

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, según consta en la credencial E-28 expedida el siete (7) de noviembre de 2019 por los miembros de la Comisión Escrutadora General de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en Acta de Posesión N° 50 de fecha 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Sexta del Círculo de Pereira, autorizado para contratar mediante el Acuerdo 030 de 2022, expedido por el Concejo Municipal, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007, Ley 489 de 1998 y el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece, son fines esenciales del estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 311 de la Constitución Política reza *“Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

Que de conformidad con el artículo 209 superior, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines.

Que continuando con el desarrollo constitucional, el inciso primero del artículo 365 ídem, consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del estado y por tanto le corresponde asegurar que se presten de manera eficiente.

Que por su parte la Ley 105 de 1993, dispone en su artículo segundo literal b que: *“corresponde al estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*. De igual manera consagra en su artículo 3 Principios del Transporte Público, inciso 2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, establece que: *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el artículo 6° de la ley 489 de 1998 consagra *“En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones...”*

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Que la Ley 1150 de 2007 en su Título I hace referencia a los principios de Eficiencia y Transparencia que rigen la Contratación Pública; en este sentido, y dando cumplimiento a estos principios en su artículo 2º establece las diferentes modalidades de selección para la escogencia de contratistas, dentro de las cuales se encuentra la contratación directa.

Que la Ley 1150 de 2007 en el artículo 2, numeral 4, literal c), modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 indica, que es procedente la Contratación Directa en el caso de *“Contratos interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos. (...)”*.

Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 de la ley 489 de 1998 *“Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.”*

Que el objeto social de **MEGABUS S.A.**, según lo establece sus estatutos, contempla, entre otras, la siguiente facultad: *“Además, podrá operar los modos o modalidades de transporte (incluyendo sistemas de transporte por cable aéreo que se vinculen a el SITM) y que servirán a los Municipios de Pereira, la Virginia y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia, respetando la autonomía que cada Municipio tiene para acceder al sistema integrado de transporte masivo (SITM), y atendiendo las disposiciones legales que regulan cada uno de los modos. El parágrafo del objeto social indica: Es entendido que el objeto de la sociedad está circunscrito a la realización de todas las actividades relacionadas, accesorias y concomitantes a la implementación, puesta en marcha, operación, mantenimiento del sistema integrado de transporte masivo del área Metropolitano del Centro de Occidente, en los términos previsto en este artículo.”*

Que dentro de las funciones y actividades a desarrollar consagradas dentro de los mismos estatutos de MEGABUS S.A., se encuentran:

- *Numeral 5.1.1. La ejecución, directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana del Centro Occidente, que servirá a los municipios de Pereira, La Virginia y Dosquebradas y sus respectivas áreas de influencia.*
- *Numeral 5.2.4. Adquirir, comprar, disponer de vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier título, bienes muebles o inmuebles necesarios, o adecuados para cumplir el objeto social”.*

Que en desarrollo de estas facultades, y en el marco de lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del sector Transporte 1079 de 2015, de conformidad con el título 5 capítulo 3, MEGABUS S.A., agotó el procedimiento allí establecido y a la fecha se encuentra

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

habilitado ante el Ministerio de Transporte con la Resolución No. 20203040020685 de 11-11-2020, como operador de sistema de transportes por cable aéreo.

Que en la actualidad el transporte público en el Área Metropolitana Centro Occidente, está compuesta por un sistema de transporte masivo y un sistema de rutas de transporte colectivo (a cargo de Empresas transportadoras locales); el primero tiene una cobertura del 52% de la demanda de viajes; y el segundo del 48% restante. Así la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM), ha permitido racionalizar y mejorar la calidad del sistema de transporte público, reflejada en la reducción de los tiempos de viaje, disminución de las emisiones contaminantes y de los niveles de accidentalidad.

Que el Municipio de Pereira, en su Plan de Desarrollo “Gobierno de la Ciudad – Capital del Eje 2020 – 2023” en el componente 6 de Diagnóstico, 6.2.6 “Sector Transporte y Movilidad, determina en el numeral 6.2.6.1.4.2 que *“Con la implementación del sistema de transporte por CABLE AÉREO, se busca mejorar la calidad de vida de los habitantes, mediante la ampliación de la cobertura del servicio masivo de transporte por medio de la integración intermodal entre el SITM y el sistema CABLE AEREO TIPO TELECABINA MONOCABLE DESENGANCHABLE-MEGACABLE, para la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP), con el fin de contribuir y propender con la cobertura del servicio de transporte público, reducción en el costos, promedio de recorridos, contribución con el medio ambiente, y el fortalecimiento del tejido social de la población beneficiada...”*

Que la Línea Estratégica Pereira Moderna del Plan de Desarrollo Municipal, *“ACUERDO POR UNA CIUDAD MODERNA, SEGURA, EMPRENDEDORA Y ECONÓMICAMENTE SOSTENIBLE”*, establece en los programas del objetivo priorizado OP 2.8 el PG 2.8.3 *“Transporte público integrado multimodal”*, orientado a la prestación de servicios de transporte público de pasajeros en condiciones de calidad y con estándares de servicio adecuados, y la construcción de infraestructura para operación de un modelo de transporte multimodal en la ciudad de Pereira y dentro de este el P 2.8.3.2 – *“Construcción del Cable Aéreo como elemento del sistema integrado de transporte público en el Área Metropolitana Centro Occidente: Construcción de infraestructura para la operación del sistema de transporte teleférico urbano”*.

Que previo al Plan de Desarrollo “Gobierno de la Ciudad – Capital del Eje 2020 – 2023”, el Municipio de Pereira, suscribió el convenio interadministrativo N° 1225 con la empresa industrial y comercial del estado MEGABUS S.A., para llevar a cabo un Estudio Técnico, Legal y Financiero (ETLF) que diera como resultado del análisis de escenarios, la alternativa con mejor calificación, lo cual correspondió a la N°3, para el trazado de un sistema por cable aéreo entre la comuna Villa Santana hasta el Parque Olaya, con estaciones intermedias en la Universidad Tecnológica de Pereira y el Terminal de Transporte, incluyendo rutas alimentadoras vinculadas al sub sistema, en la comuna de Villa Santana.

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Que con base en lo anterior el Municipio de Pereira realizó el proceso de selección N° 105 de 2017 del cual surgió la suscripción del contrato N° 4834 de 2017 cuyo objeto corresponde a ESTUDIOS, DISEÑO, CONSTRUCCION, MONTAJE Y PUESTA A PUNTO DE UN SISTEMA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CABLE AEREO TIPO TELECABINAS MONOCABLE DESENGANCHABLE, PARA SER INSTALADO EN EL MUNICIPIO DE PEREIRA -SISTEMA PARQUE OLAYA-TERMINAL DE TRANSPORTE-U.T.P Y LA COMUNA VILLA SANTANA.

Que el sistema MEGACABLE, aunque corresponda a un modo de transporte distinto a los terrestres, se concibe su funcionamiento de manera integrada al sistema de transporte masivo (Sistema SITM-MEGABUS), sirviendo de alimentación a la red troncal existente, debiendo garantizar su correcta integración física, tecnológica y tarifaria.

Que el Municipio de Pereira, con el fin de establecer la mejor alternativa para la contratación de la Administración y Operación integral del sistema MEGACABLE (incluyendo sus rutas alimentadoras) vinculado al sistema MEGABUS, y garantizar una correcta prestación del servicio de transporte, realizó un análisis comparativo de las posibles alternativas de contratación, evaluando aspectos administrativos, económicos, jurídicos y técnicos, además de una evaluación diagnóstica del sistema de transporte masivo actual (incluyendo sus rutas alimentadoras y/o asociadas).

Que al requerirse la combinación de diversas gestiones, de tipo técnico, financiero, jurídico, logístico, de gestión del recurso humano y la coordinación con diferentes niveles de autoridad y entidades, con responsabilidad sobre el servicio de transporte público, para lograr una adecuada administración y operación del sistema MEGACABLE, mitigando así el riesgo jurídico para el municipio, es necesario contar con un operador idóneo para la operación, administración y mantenimiento del sistema de transporte por cable aéreo, que le permita tener eficiencia, calidad y control del mismo.

Que como resultado del diagnóstico y estudio de alternativas, se obtuvo como elección más favorable para el Municipio de Pereira, la de suscribir un Convenio Interadministrativo con una entidad pública, (en este caso, el Ente gestor MEGABUS S.A.), para realizar la operación y el mantenimiento integral del sistema de transporte por cable aéreo tipo telecabina monocable desenganchable, y sus rutas alimentadoras.

Que MEGABUS S.A. cuenta con más de 15 años de experiencia en la planificación, ejecución, administración y control de sistemas de transporte masivo de pasajeros, además de contar con infraestructura administrativa, operativa y logística y un año como operador del sistema de transporte por cable aéreo MEGACABLE PEREIRA.

Que con la vinculación del cable aéreo en el sistema integrado de transporte masivo (SITM) como parte de la implementación progresiva del SITP, busca generar beneficios ambientales, económicos y sociales, con un mejor e inclusivo servicio de transporte,

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

fusionando los diferentes modos (Autobús Alimentador - Cable Aéreo- Autobús Articulado); lo anterior es coherente con lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-604/92:

" (...) La trascendental importancia económica y social del transporte se refleja en el tratamiento de los servicios públicos hecha por el constituyente. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado - uno de cuyos fines esenciales es promover la prosperidad general-, factor que justifica la intervención del Estado en la actividad transportadora con miras a "racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo ..." A nivel del individuo, el transporte es un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales. La íntima conexidad entre el derecho al servicio público del transporte con los derechos al trabajo a la enseñanza, a la libre circulación y, en general, al libre desarrollo de la personalidad, hace predicable a éstos últimos la protección constitucional del artículo 86 de la Constitución cuando su desconocimiento se traduce en una inmediata vulneración o amenaza de los mencionados derechos. (...) Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP art. 13) de toda la población"

Que así mismo la precitada Sentencia T-604 de 1992, resalta la importancia que tiene para el orden constitucional vigente el servicio público de transporte, indicando la relevancia económica y social de éste, en los siguientes términos:

"El fenómeno de la ciudad —su tamaño y distribución— hace del transporte público urbano un medio indispensable para ciertos estratos de la sociedad, en particular aquellos que viven en las zonas marginales y carecen de otra forma de movilización. De la capacidad efectiva de superar distancias puede depender la estabilidad del trabajo, el acceso y la permanencia en el sistema educativo, el ejercicio de la iniciativa privada y, en general, el libre desarrollo de la personalidad.

De otra parte, la complejidad del mundo moderno hace que el tiempo y el espacio individuales se conviertan en formas de poder social. Tiempo y espacio son elementos cruciales para la búsqueda de bienestar y progreso en las sociedades de economía

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

capitalista. La necesidad de trascender la distancia entre los sitios de habitación, trabajo, estudio, mercado, etc, en el menor tiempo y costo posibles, coloca al ciudadano carente de medios de transporte propios, a merced del Estado o de los particulares que prestan este servicio. La potencialidad de afectar la vida diaria del usuario por parte de las empresas transportadoras explica la mayor responsabilidad social y jurídica exigible a éstas y el estricto control de las autoridades con el fin de garantizar la prestación adecuada del servicio.”

Que lo anterior permite concluir, a la luz de la normativa y el desarrollo jurisprudencial referenciado, que se hace necesaria la integración tecnológica y tarifaria del proyecto Cable Aéreo y sus rutas alimentadoras al Sistema MEGABUS, para garantizar la ampliación de cobertura del sistema integrado de transporte y permitir un viaje en condiciones económicas más favorables para el usuario, fusionando los diferentes modos de transporte s (Autobús Alimentador - Cable Aéreo- Autobús Articulado).

Que el Convenio Interadministrativo entendido como aquel en donde las entidades del sector público de la administración acuden a satisfacer un mismo interés que coincide con el interés general, encuentra su marco normativo en primera medida en la Constitución Política de Colombia, la cual dispone en su artículo 113, que el Estado en sus diferentes órdenes y organismos deberán colaborar armónicamente en el cumplimiento de los fines para los cuales han sido instituidos, máxime en un Estado Social de Derecho, como el colombiano, por lo cual resulta válido constitucional y legalmente la celebración de acuerdos en los cuales se busque la cooperación y/o colaboración para el cumplimiento de los fines asignados a cada entidad estatal.

Que de conformidad con el literal C del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, consagra la viabilidad de celebrar contratos y convenios interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que la celebración de contratos y convenios interadministrativos se amparan en preámbulo, en los artículos 1, 2, 209, 315 y 306 de la Constitución Política; asimismo en la Ley 489 de 1998, Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y las demás normas que desarrollan la materia.

Que en el Estado colombiano, se consagra como fines esenciales, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación. De igual manera es un deber del estado promover el acceso progresivo a los derechos allí consagrados, procurando mejorar el ingreso y calidad de vida de los ciudadanos de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7 y 72 de la Constitución Política.

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Que el Consejo de Estado ha manifestado que "(...) Los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica".

Que los convenios o contratos pueden ser interadministrativos, siempre que las partes sean aquellas entidades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, es decir: "... a) *La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado...*"

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, establece PRINCIPIO DE COORDINACION: "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines cometidos estatales. En consecuencia, prestará su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrá de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*".

Que siguiendo este desarrollo el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, establece que la rama ejecutiva del poder público, está integrada entre otros, en el sector descentralizado por servicios, por las empresas industriales y comerciales del estado, ello concordado con el artículo 39 ídem, al determinar que la administración pública está conformada por la rama ejecutiva del poder público y por la entidades de naturaleza pública que ejercen actividades y funciones administrativas o prestan servicios públicos del Estado Colombiano.

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 95.- *Asociación entre entidades públicas.* Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".

Que la coordinación entre entidades puede realizarse, autorizarse o formalizarse a través de la celebración de uno o de varios convenios o contratos interadministrativos, que en última son herramientas del derecho público cuya finalidad ulterior consiste en facilitar y convertirse en un medio idóneo para agilizar la administración pública.

Que los convenios interadministrativos tienen como característica que no generan utilidad o ganancias económicas para las partes intervinientes, puesto que, por su naturaleza o

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

finalidad se enmarca en el cumplimiento de los fines propios de las partes y del interés común.

Que si bien es cierto que los convenios interadministrativos no generan utilidad o ganancia económica para los intervinientes, existe la posibilidad de realizar giros, transferencias o disposición de recursos, con destino a sufragar los costos asociados al cabal cumplimiento de las obligaciones contraídas en la relación convencional.

Que bajo el marco de lo antes considerado, entre el Municipio de Pereira y MEGABUS S.A., se suscribió el convenio marco interadministrativo –CMI- N° 1734 de 04 de agosto de 2020, cuyo objeto es *“Aunar esfuerzos para la planeación de las condiciones administrativas, jurídicas, financieras, técnicas, operativas y de infraestructura, necesarias para el correcto funcionamiento del sistema MEGACABLE y la ejecución de las Etapas de Pre-Operación y Operación Integral del Sistema de Transporte Público por Cable Aéreo y sus Rutas Alimentadoras correspondientes a las líneas Estación Parque Olaya Terminal de Transporte U.T.P Villa Santana, que se vinculará al sistema MEGABUS, en condiciones idóneas de integración tecnológica, tarifaria y operacional”*, cuyo plazo de ejecución es de sesenta (60) meses. El acta de inicio del convenio marco interadministrativo N° 1734 de 2020, fue suscrita el 07 de septiembre de 2020, por tanto se encuentra vigente.

Que el Convenio Marco Interadministrativo N° 1734 de 2020, determinó que para adelantar las gestiones y actividades tendientes a garantizar las condiciones administrativas, jurídicas, financieras y técnicas, para el funcionamiento del sistema MEGACABLE vinculado al sistema MEGABUS, se desarrollaría las etapas de Planificación, la cual iniciaría con su suscripción y las de Pre-Operación y Operación Integral del sistema, últimas para las cuales se deberían adelantar los respectivos convenios específicos de pre-operación y de operación integral.

Que de igual manera el precitado CMI N° 1734 de 2020, estableció que en cumplimiento del objeto y alcances del mismo, Megabús S.A., debía obtener la habilitación como operador de sistemas de transporte por cable aéreo y el respectivo permiso de operación de la Línea, en los términos establecidos en el Título V del Decreto 1079 de 2015; para ello el Municipio de Pereira, proporcionó al futuro operador, en virtud del mismo CMI y dentro del marco de sus competencias, los documentos, información y compromisos requeridos por la autoridad (MinTransporte). Es así como mediante las Resoluciones N° 20203040020685 del 11 de noviembre de 2020 y 20213040042475 del 16 de septiembre de 2021, Megabús S.A. obtuvo habilitación como operador de este tipo de sistemas y el permiso de operación, con ello la suscripción de los convenios de pre-operación y operación integral del Sistema de transporte público por cable aéreo.

Que en cumplimiento de lo establecido en el CMI N° 1734 de 2020, se suscribió el Convenio Interadministrativo Específico de Pre Operación N° 2229 de 09, de marzo de 2021, el cual cuenta con Acta de Inicio de fecha 16 de abril de 2021 y cuyo objeto es:

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

“Aunar esfuerzos para la ejecución de la Etapa de Pre-Operación del Sistema de Transporte Público por Cable Aéreo y sus Rutas Alimentadoras, correspondiente a la línea Estación Parque Olaya - Terminal de Transporte - U.T.P - Villa Santana, que se vinculará al sistema MEGABUS para lograr un sistema intermodal (Autobús Alimentador - Cable Aéreo-Autobús Articulado), en condiciones idóneas de integración tecnológica, tarifaria y operacional”.

Que de acuerdo con lo establecido en el convenio MARCO vigente a la fecha y el convenio de Pre-operación, las partes suscribieron el Convenio Interadministrativo Específico de Operación N° 5537 de 02 de noviembre de 2021, con el objeto de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la operación integral del sistema de transporte público por cable aéreo y sus rutas alimentadoras de la línea comprendida entre Estación Parque Olaya - Terminal de Transporte - U.T.P Universidad y estación Villa Santana, en condiciones idóneas, de integración tecnológica, tarifaria y operacional con el sistema de transporte masivo MEGABUS”*, con un plazo inicial de ejecución de ocho (8) meses, cuya acta de inicio se suscribió el día 11 de noviembre de 2021 y que luego de los modificatorios N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N°5, contó con un plazo total de catorce (14) meses y once (11) días, esto es, hasta el 20 de enero de 2023.

Que MEGABUS S.A en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio MARCO, el convenio de Operación No. 5537 de 2021 y en aras de garantizar la continuidad de la prestación del servicio público de transporte, el día 29 de noviembre de 2022 obtuvo la renovación del permiso de operación hasta el 30 de noviembre de 2023, mediante la Resolución No. 20223040072045 del Ministerio de Transporte.

Que al ser MEGABUS S.A., una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas, de la especie de las anónimas, creada mediante acuerdo metropolitano N° 02 febrero 25 de 2003 y regida en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y su objeto social tener relación directa con la operación y mantenimiento del sistema masivo de transporte público al cual se integrará el Sistema Megacable, es a la luz de la sentencia C-736 de 2007, una entidad pública perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, razón por la cual el Municipio considera viable suscribir el presente convenio interadministrativo específico de pre operación en los términos del artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, con lo cual se dará cumplimiento a prestación del servicio público de transporte.

Que la Ley 1150 de 2007 en el artículo 2, numeral 4, literal c), modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 indica, que es procedente la Contratación Directa en el caso de convenios interadministrativos siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos. (...).

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 reza: Convenios y contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto.

Que el Convenio Interadministrativo Específico de Operación, se realiza de conformidad con el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 y el principio de coordinación y colaboración allí consagrado con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

Que el Convenio Interadministrativo es un acuerdo de voluntades, el cual se materializa cuando las partes suscriben este conforme al cumplimiento de los fines e intereses mutuos, bajo el contexto del cumplimiento de los deberes de las entidades públicas. Tienen como característica que no generan utilidad o ganancias económicas para las partes intervinientes, puesto que, por su naturaleza o finalidad se enmarca en el cumplimiento de los fines propios de las partes y del interés común; no obstante si existe la posibilidad que para la ejecución y cabal cumplimiento de estos exista el giro, la transferencia o disposición de recursos económicos, con los cuales se debe atender el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el convenio y que son propias de las entidades suscribientes del mismo.

Que, a su vez, el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 prevé la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de Justificación de la Contratación Directa, que contendrá entre otros aspectos: "(...) 1. La causal que invoca para contratar directamente; 2. El objeto del contrato; 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista; 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos (...)".

Que el Municipio de Pereira requiere celebrar un Convenio Interadministrativo de Operación, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la operación integral del sistema de transporte público por cable aéreo y sus rutas alimentadoras de la línea comprendida entre Estación Parque Olaya - Terminal de Transporte - U.T.P y estación Villa Santana, en condiciones idóneas, de integración tecnológica, tarifaria y operacional con el sistema de transporte masivo MEGABUS".

Que conforme a la ejecución de las obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo de operación No. 5537 de 2021, el cual es un precedente de idoneidad y eficiencia para los procesos de operación y mantenimiento del sistema público de transporte por cable aéreo y sus rutas alimentadoras, así como su integración al SITM, siendo una necesidad la continua e ininterrumpida prestación del servicio público de transporte por el modo cable aéreo, se hace conveniente y oportuno la celebración de un nuevo convenio interadministrativo de operación, con la empresa Megabús S.A., para la administración operación del sistema.

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Que se elaboraron los Estudios y Documentos Previos necesarios para celebrar el presente Convenio Interadministrativo de Operación, los cuales podrán ser consultados en la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira, Carrera 7 N° 18-55 piso 9 Pereira, así como en el sistema electrónico para la contratación pública -SECOP-.

El valor total estimado del presente convenio se estima en la suma de nueve mil novecientos veintiocho millones ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cuatro PESOS M/CTE (\$9.928.858.604), en un período de SIETE (7) meses contados a partir de la fecha establecida en el acta de inicio.

Que la participación en aportes que constituye el valor total del convenio es la siguiente:

I) Por parte del MUNICIPIO DE PEREIRA:

A. Un aporte en dinero por una suma igual a **SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.800.000.00)**, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 295 de 2023.

B. Un aporte en el desarrollo de las actividades que se relacionan en el siguiente listado:

- Aportar vehículo de transporte 24/7 con conductor, para el desplazamiento del personal que realice las labores de operación y mantenimiento integral del sistema MEGACABLE.
- Aportar Personal para la realización de las labores de aseo y limpieza.
- Servicio 24/7 de seguridad y vigilancia del sistema.
- Pago de Servicios públicos en Estaciones y energía eléctrica de estación motriz.
- Contratación de Pólizas de Responsabilidad Civil (Ley 1079 de 2015).
- Contratación de Pólizas todo riesgo, para toda la infraestructura, enseres, maquinaria, herramienta y equipos que componen el sistema MEGACABLE.

II) Recursos por Tarifa Usuario: por concepto de remuneración (antes de impuestos, gravámenes y retenciones) por pasajero validado en el Sistema MEGACABLE (pasajeros que ingresan al SITM, a través de los autobuses alimentadores que operan en la Comuna Villa Santana, y por las estaciones del Cable Aéreo), de TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS PESOS M/CTE (\$3.128.858.604)

El valor obtenido, considera un promedio estimado (día laboral) de 7.115 pasajeros validados, multiplicado por una tarifa de remuneración, igual al valor de la tarifa usuario del sistema MEGABUS (Tu) que defina la Autoridad de Transporte, valores a los que se le aplicaran los descuentos de ley.

III) Por parte de **MEGABÚS S.A.**, un valor indeterminado, representado en su equipo especializado de trabajo, uso de instalaciones y aprovechamiento del dominio como Ente Gestor del sistema.

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

IV) OTRAS FUENTES: Recursos provenientes de las explotaciones comerciales y/u oferta de servicios de equipos.

Que los aportes del Municipio de Pereira se encuentran soportados en los recursos económicos dispuestos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la entidad, respaldado mediante CDP. 295 de fecha 13 enero de 2023, por el valor de **SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.800.000.00)** y el desarrollo de actividades; la justificación de los aportes, el presupuesto oficial del convenio y la forma de transferencia, se encuentran definidos en los estudios previos del presente proceso convencional y que tal como se indica en estos, es el resultado del análisis contenido en el documento denominado presupuesto de inversión y aportes del convenio de operación Megacable.

Que, para el cumplimiento del objeto convencional, las entidades, deben cumplir con los alcances de este, no deberán violentar las obligaciones y tiempo estipulado, así como los documentos que hacen parte del convenio.

Que en el proceso de contratación directa contemplado en la normativa vigente como convenio interadministrativo, se ha cumplido cabalmente con los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar la celebración del Convenio Interadministrativo de Operación con MEGABÚS S.A, identificada con NIT 816.007.837-1 por la modalidad de CONTRATACIÓN DIRECTA de conformidad con lo señalado en el artículo 2º numeral 4º literal c) de la ley 1150 de 2007 y la subsección 4 artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015; cuyo objeto es: “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la operación integral del sistema de transporte público por cable aéreo y sus rutas alimentadoras de la línea comprendida entre Estación Parque Olaya - Terminal de Transporte - U.T.P y estación Villa Santana, en condiciones idóneas, de integración tecnológica, tarifaria y operacional con el sistema de transporte masivo MEGABUS”; convenio que será por el valor total de NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$9.928.858.604) y con un aporte en dinero del municipio de Pereira por la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.800.000.00), valor respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal 295 del 13 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página www.contratos.gov.co – www.colombiacompra.gov.co

Version: 01

Fecha de Vigencia: noviembre 14 de 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

ARTÍCULO TERCERO: Publicar los documentos y Estudios previos del Convenio Interadministrativo en la página www.contratos.gov.co – www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Pereira,

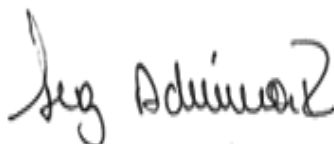
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde De Pereira
02459961104403-2612176-005817592



MILTON HURTADO GARCIA
Secretario De Despacho
02459959101513-2612176-005815514



LUZ ADRIANA RESTREPO RAMIREZ
Secretaria Juridica
02459961080737-2612176-005816441

Elaboró: Redactor: German Andres Cardona Trejos / DIRECTOR DE PARQUES, ZONAS VERDES Y EQUIPAMIENTO

/